

Señor:
Juez Primero Civil del Circuito de Yopal.
E. S. D.

REF: Expediente No. 850013103001 2013 00030 01
Ejecutivo
Demandante: ROLFER MARIÑO SANCEZ
Demandado: DCX SAS

Alvaro Benito Escobar Henriquez, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada en el asunto de la referencia, acudo ante usted para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del 9 de julio de 2020 adicionado y aclarado mediante auto del 30 de julio de 2020 notificado en el estado del 31 de julio de 2020.

Realizada la complementación y adición del auto del 9 de julio de 2020 mediante el proveído del 30 de julio de 2020, su parte resolutive del mismo quedó del siguiente modo:

"I. RESUELVE

"PRIMERO. Acceder a lo solicitado, se adiciona y/o aclara al auto de julio nueve (9) de 2020, las entidades financieras en las cuales deberá hacerse efectiva la orden de embargo y retención de dineros, quedando en numeral primero de la siguiente manera:

"PRIMERO. Acceder a lo solicitado, decretese el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o cualquier otro título en las entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSB, BANCO BBVA Y BANCO AV VILLAS, sucursal Yopal. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del CGP, con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a ordenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida cuantía de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.450'000.000)".

TRIBUNAL CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE
A anterior escrito recibido hoy 04 AGO. 2020
hora: 1:29 pm Fue presentado personalmente:
por: Correo electrónico
en C.G. No. _____ No. No. 3 Fel.
Glora
Secretaria

ANTECEDENTES

Antes de plantear las argumentaciones del presente recurso, es necesario relatar los siguientes hechos jurídicamente relevantes del presente caso:

Las pretensiones de la demanda ejecutiva contemplan el cobro de varias facturas cambiarias cuyo capital sumado alcanza un total de \$777'331.800,6, mas intereses.

Congruente con lo anterior, mediante auto del 31 de julio de 2013 (folios 72 a 76), se libró mandamiento de pago, y mediante auto del 16 de octubre de 2013 (folio 103 a 104 vto.), se ordenó seguir adelante la ejecución, providencias en la que se indican los montos de los capitales por los cuales se sigue la ejecución. Y la suma de estos capitales cuya ejecución se ordena, alcanza un monto total de \$777'331.800,6, consistente y congruente con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago.

Con auto del 21 de enero de 2015, se ordenó el embargo y secuestro de bienes del deudor hasta por la suma de \$1.450'000.000. El valor de este embargo ya violaba el mandato del numeral 10 de artículo 593 del CGP, por haberse ordenado un exceso en el valor de la medida cautelar. La norma mencionada dispone lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Cómo el embargo decretado “no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”, y dado que el crédito es la suma de \$777'331.800,6, el monto del embargo no podrá exceder de \$1.165'997.701, mas el valor de las costas.

Calculando generosamente las costas del proceso en el 5% del anterior valor, estas tendrían un valor de \$58'299.885,05

Lo cual nos arroja un monto máximo embargable de \$1.224'297.586.

Como puede observarse, en el presente caso, luego de haberse hecho efectiva una medida cautelar por valor de \$1.450'000.000 en diligencia del 12 de mayo de 2017 (folio 101 y ss del correspondiente cuaderno), se está decretando una nueva medida cautelar por otros \$1.450'000.000, para un total acumulado de medidas cautelares de \$2.900'000.000.

Suma esta que excede notable y ostensiblemente el valor embargable a mi mandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Si cotejamos el valor de esas medidas cautelares decretadas con el monto del capital cobrado por el acreedor, que es el mismo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, vemos que el valor total del capital cobrado ejecutivamente alcanza la suma de \$777'331.800,6. Con lo que se evidencia que con la actual y nueva orden de embargo, se están desbordando de forma grosera, abrupta y manifiesta los límites legalmente prescritos para una medida cautelar en el artículo 593-10 del CGP transcrito.

En efecto: por una deuda de capital por valor de \$777'331.800,6, se está embargando un total de \$2.900'000.000, es decir, casi el 375% de el valor de la deuda, cuando por mandato legal solo se podía embargar el 50% adicional al valor de la deuda mas las costas.

Se observa además que, en el presente caso el demandante presentó el 31 de octubre de 2019 (folios 169 a 170) liquidación de crédito en la cual confesó y reconoció un abono a capital por valor de \$350'000.000, mas el pago de muy altos intereses, consecuencia del embargo inicialmente decretado y hecho efectivo. Con lo cual, la deuda de capital cobrada ya no alcanza el total inicialmente pretendido de \$777'331.800,6, sino de la suma de \$427'331.800,6, resultante de sustraer a la deuda inicial, el valor del capital pagado por mi mandante.

Pago que además fue confesado y reconocido expresamente por el demandante, en el documento visible a folios 169 y 170.

Y en estas condiciones, el monto a embargar, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, solo podría ser este valor (\$427'331.800,6) aumentado en un 50%, mas las costas. Por lo que con la primera orden de embargo por \$1'450 millones de pesos, ya se excede ostensiblemente el valor legal embargable. Pero con la nueva orden de embargo por otros \$1.450.000.000, para un total embargado de \$2.900 millones de pesos, se está embargando más del 650% del capital a cobrar, medida cautelar que es totalmente desproporcionada e ilegal. Desproporcionada e infractora del numeral 10 del artículo 593 del CGP que solo autoriza el embargo "del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)."

Cómo en la actualidad se mantiene vigente el primer embargo por valor de \$1.450'000.000 que se hizo efectivo según consta a folios 101 y siguientes del respectivo cuaderno, con esta segunda medida cautelar se excede manifiestamente el monto legalmente permitido. Con la segunda medida por valor de \$1.450'000.000, se elevaría el monto de lo embargado a la suma de 2.900'000.000, lo que sería una medida cautelar desbordada, que excede el 650% del capital, cuando la ley permite embargo únicamente "del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)", lo cual viola manifiestamente el artículo 593-10 del CGP.

Si a lo anterior se adiciona que en el presente caso se aprobó una liquidación del crédito absolutamente irregular e incongruente, extra y ultra petita, que desborda el capital pretendido en la demanda ejecutiva y el ordenado en el mandamiento de pago, se está ante evidentes violaciones de la ley procesal que quebrantan la congruencia del proceso ordenada por el artículo 281 del CGP.

Si a esto se agrega la incomprensible dilación y procrastinación judicial impartida al trámite de solicitud de levantamiento de medidas cautelares del proceso 2011 0353, cuya relación con la efectividad de las presentes medidas cautelares es ostensible, se hace aún mas sospechosa la actitud del juzgado del conocimiento en el manejo de estos dos procesos, y la necesidad de ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que se revoque esta nueva medida cautelar decretada.

Finalmente, agrego que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en el presente caso es procedente el recurso de apelación.

Atentamente,

Alvaro B Escobar Henriquez

CC 17'133-082

TP 120.485 del CSJ

PC Escritorio/ Documentos/DCX SAS 2013 030/ Recurso contra auto del 30 VII 20



*Consejo Superior
de la Judicatura*